

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 055.–
Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderada judicial, por la señora **ELIANA ANDREA MARIN CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.634.757, contra **AUTOMOTORES FARALLONES SA.S., DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL– DIJIN AUTOMOTORES, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO– RUNT, Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA VALLE.**

2. ANTECEDENTES

Expone la accionante que, i) La señora Eliana Andrea Marín Castillo compró un vehículo en el concesionario” AUTOMOTORES FARALLONES S.A.S”, cero kilómetros marca Renault, línea KWID, modelo 2020 color blanco glacial de servicio particular, al cual le fue asignada la placa GCV050; ii) En repetidas ocasiones la señora Eliana Andrea Marín Castillo ha sido requerida con solicitudes de inmovilización del vehículo; iii) la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional– DIJIN ha manifestado que el vehículo no registra antecedentes, empero que una vez verificado en el sistema interno existe otra placa GCV050 registrada de un automóvil marca lada, color rojo, numero de motor A 12319089D modelo 1980, el cual presenta vigente inmovilización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales; iv) Dicha circunstancia ha causado que la señora Eliana Andrea Marín sea requerida constantemente, ya que hay dos vehículos diferentes con la misma placa, pero el automóvil marca lada, color rojo, numero de motor A 12319089D modelo 1980 cuenta con una orden de inmovilización y el de la accionante no reporta antecedentes; v) se ha visto gravemente perjudicada, razón por la cual a través de apoderados presento peticiones el 18 de mayo de 2022 dirigidas a el concesionario Automotores Farallones SA.S., y las entidades Dirección de



Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN Automotores, Registro Único Nacional De Transito– RUNT, y Secretaría de Transito y Movilidad de Palmira Valle, solicitando se sanee lo ocurrido o se genere una nueva placa a fin de brindarle una solución; vi) hasta la fecha de presentación de la presente tutela, las entidades accionadas no han dado respuesta de FONDO a lo solicitado, sino que por el contrario se han limitado a remitir por competencia cada una de las solicitudes evitando solucionar la situación que afecta a mi representada.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y acceso a la información de la accionante. Se ordene a las entidades accionadas emitir la respuesta de fondo correspondiente, saneando la información de inmovilización del vehículo con placa No. GCV050 a titularidad de la accionante o generando unas placas nuevas, empero, en todo caso solucionando el problema que se le ha generado a la señora Eliana Andrea Marín Castillo por la duplicidad de placas.

Para sustentar lo anterior, el accionante presenta copia de los siguientes documentos: a) Cedula de ciudadanía de la señora Eliana Andrea Marín Castillo; b) Poder debidamente conferido conforme a la Ley 2213 de 2022. c) SOAT del vehículo con placas GCV050 marca Renault, línea KWID, modelo 2020 color blanco glacial; d) Certificado de emisión de gases del vehículo con placas GCV050 marca Renault, línea KWID, modelo 2020 color blanco glacial; e) Tarjeta de propiedad del vehículo con placas GCV050 marca Renault, línea KWID, modelo 2020 color blanco glacial; f) – Documento que acredita error en el sistema de la Policía Nacional; g) Documento que acredita respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, seccional Valle; h) Documento que acredita restricción de movilidad; i) Factura de compra del vehículo con placas GCV050 marca Renault, línea KWID, modelo 2020 color blanco glacial; j) Petición dirigida a AUTOMOTORES FARALLONES S.A.S; k) Petición dirigida a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL–DIJIN AUTOMOTORES; l) Petición dirigida al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO– RUNT; m) Petición dirigida a la SECRETARÍA DE TRANSITO VALLE; n) Respuesta del Subteniente Camilo Diaz Espinosa; o) Solicitud de aclaración de respuesta del subteniente Camilo Diaz Espinosa.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 108 del 15 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora ELIANA ANDREA MARIN CASTILLO. Se ordenó, entonces, la notificación de los entes accionados, esto es a Automotores Farallones SA.S., Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN Automotores, Registro Único Nacional De Transito–RUNT, y Secretaría de Tránsito y Movilidad de Palmira Valle, asimismo se ordena la



vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Consorcio Tránsito Palmira y fundación colombiana de municipios dirección nacional– SIMIT.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Al llamado, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA establece que: i) El Municipio de Palmira mediante el contrato de concesión MP 788– 2012, entrego al Consorcio Transito Palmira la operación y prestación de los servicios de los trámites de tránsito correspondientes a los registros de automotores, de infractores, de conductores; modernización tecnológica de los sistemas de control de Conductores, la operación de los patios y grúas para la inmovilización de vehículos infractores. Lo que incluye suministro de software, hardware adecuaciones físicas, muebles y enseres, así como la prestación de los servicios de Contac–center asociados a tales servicios. En consecuencia, solicita la vinculación del Consorcio Transito Palmira, por ser los competentes del registro automotor en la ciudad de Palmira; por otra parte, manifiestan al despacho que, revisado el sistema de gestión documental, no se registra solicitud a nombre de la Señora LAURA JAZMINE RODRIGUEZ ni de su apoderado, sin embargo, una vez notificada la presente acción de tutela, se remitió el derecho de petición al Consorcio Tránsito Palmira por ser los competentes para dar respuesta a dicha solicitud. Adjunta oficio de fecha 18 de julio de 2022, dirigido a la mencionada entidad.

La accionada REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT en primera medida, informa que, consultada la base de datos, el 22 de julio de 2019, la autoridad de tránsito de Palmira registró la matricula inicial del vehículo al que le asignara la placa GCV050, con datos que coinciden con los proporcionados. Asimismo, informa que el 02 de junio de 2022, esa oficina dio respuesta al derecho de petición que se elevara el 18 de mayo de 2022, en la que se pone en conocimiento a la actora que para la anulación o eliminación de la placa GCV050 reportada, es necesario el pronunciamiento del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta la facultad que tiene éste de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, así mismo, el cobro de especies venales que le corresponde a esa cartera ministerial en aplicación a esta facultad. De otra parte, aclara que, la Concesión RUNT S.A. no administra la información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – DIJIN, como tampoco administra la información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en consecuencia se le extenderá la presente respuesta a dichas entidades para que se ocupen de actualizar y/o eliminar la información de sus bases de datos la información del vehículo GCV050, conforme a los datos suministrados en la presente respuesta y se sirva dar respuesta de fondo al respecto a los peticionarios.



Frente a la asignación de un nuevo rango de placas para el vehículo, precisa, no es posible atender esa situación pues, tal como lo manifestaron anteriormente, no es una autoridad de tránsito y por ello, se extiende esta respuesta a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira donde se encuentra activo el vehículo GCV050, para que se sirva dar respuesta de fondo al respecto a los peticionarios.

Con todo, concluye que el vehículo GCV050, al que se hizo alusión en la respuesta al primero de los hechos y que constituye patrimonio de la actora, es el único que responde a esa placa, al menos, lícitamente, luego el objeto de debate obedece a un error de la información de la DIJIN o a un segundo vehículo allí registrado de manera irregular, es un aspecto que escapa a la competencia de la Concesión RUNT S.A. así, se hizo traslado por competencia al organismo de tránsito de Palmira donde se halla registrado el automotor, para resolver lo atinente al pedimento de que le fuera asignada una nueva placa. Para constancia, se adjunta documentos relacionados con la respuesta entregada a la accionante y sus anexos.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, en la medida en que no le asiste legitimación por pasiva por cuanto no existe medida cautelar decretada en contra de la accionante dentro de algún proceso de cobro coactivo por deudas a la entidad; revisado los sistemas (SIPAG), la señora Marín Castillo, no posee expediente de cobro, razón por la cual no hay lugar a decretar medida cautelar alguna sobre sus bienes. Asimismo, verificado el RUNT, el vehículo de placas GCV050, no se visualiza medidas cautelares decretadas por la entidad. Agrega que, el hecho de existir la condición jurídica de matrículas vehiculares duplicadas, hace que la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN seccional Palmira no tenga ninguna incidencia ni sobre la actuación que condujo a la acción de tutela, ni sobre los derechos cuya vulneración se alega, ni sobre los resultados del proceso constitucional. Para constancia, agrega capturas de pantalla consulta sistema.

La vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT Señala que: i) teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que el accionante en los hechos, y los anexos, precisa que la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira y el RUNT; mismas que no han dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela, lo será para ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira y el RUNT a dar respuesta de fondo a la petición elevada



por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración; iii) solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El vinculado **MINISTERIO DE TRANSPORTE** pone en conocimiento que, el Grupo Relación –Estado Ciudadano del Ministerio de Transporte, mediante oficio radicado MT No. 20223030747941 del 06 de julio del 2022, dio respuesta a la accionante sobre la solicitud de “sanearla información de inmovilización del vehículo con placa No. GCV050 a titularidad de mi representada o generando unas placas nuevas, empero, en todo caso solucionando el problema que se le ha generado a la señora Eliana Andrea Marín Castillo por la duplicidad de placas”, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico: elinico2104@gmail.com, conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Grupo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte, a través de radicado MT 20224260801561 del 18 de julio del 2022, informó a la accionante sobre lo relativo a la duplicidad de placa GCV050

Agrega que, en todo caso, para poder adelantar dicho trámite, establecido en la Resolución 10378 de 2012, o por el contrario determinar si se trata de un posible tipo penal de falsedad marcaria (artículo 285 de la Ley 599 del 2000), se deberá identificar las características completas del otro vehículo de placa GCV050, reportado por al DIJIN – División de Automotores de manera parcial, siendo oportuno indicar el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado, así como la remisión del certificado de libertad y tradición, para lograr corroborar la marca, clase, modelo, tipo de carrocería, y los guarismos como lo son motor, serie y chasis, así como la copia íntegra del expediente de los dos automotores aludidos, en razón a que no tenemos las características de los mismos y los expedientes reposan en los organismos de tránsito. Sin la anterior información, dice, no se podrá adelantar el trámite correspondiente, ya que son requisitos sine qua non. En consecuencia, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suministró mediante los oficios radicados MT No. 20223030747941 del 06 de julio del 2022 y radicado MT 20224260801561 del 18 de julio del 2022 respuestas de manera clara, precisa, congruente y de fondo conforme a lo solicitado en el escrito petitorio, por consiguiente, por lo que no existe una vulneración de petición, tampoco existe una acreditación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados y se configura de forma clara la carencia actual por hecho superado. Para constancia, anexa copia de los oficios mencionados y constancia de notificación.

Por último, el **JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (E)** manifiesta que, mediante comunicación oficial No. GS-2022-



356870–MEBOG, se brindó respuesta a la solicitud de petición elevada por la accionante, en donde se evacuan cada uno de los puntos contenidos, comunicándosele la competencia del organismo de tránsito territorial para asignar nuevas placas de acuerdo con lo solicitado, así como el saneamiento de la información, ya que en la central de la SIJIN – DIJIN, consultada por la POLICÍA NACIONAL, en el sentido de precisar que no registra ordenes de inmovilización vigentes, habiendo sido canceladas las existentes. Así las cosas, garantiza que se cumplió de manera integral la respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo tanto, encuadra perfecta dentro de los postulados de la teoría jurisprudencial del “**HECHO SUPERADO**”. Se adjunta copia de oficio fechado 21 de julio de 2022 dirigido al señor Víctor Hugo Hernández Ramírez.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, según lo informado por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBOG de la POLICÍA NACIONAL, se procedió a dar respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición fechada 18 de mayo de 2022, con la que buscaba esencialmente se eliminara cualquier tipo de anotación de inmovilización y/o medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas GCV050, de propiedad de la accionante, determinación que fue puesta en conocimiento a la actora a través del correo electrónico de su apoderado judicial, tal y como consta en los documentos allegados, que reposa en el expediente digital.

4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van



a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la

Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la



resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T – 562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 Del derecho al *habeas data*. El artículo 15 de la Constitución establece “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En concreto, este derecho aplica a información almacenada en registros o banco de datos de todo tipo, ya sea en instituciones públicas o privadas, y en registros informáticos o no. El derecho *habeas data* puede cobijar también el concepto de derecho al olvido, esto es, el derecho a eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y ha perdido su utilidad. En términos más específicos el Habeas Data es una acción que puede realizar cualquier ciudadano cuando sus datos no son válidos, alguna deuda que no sea real, etc.



4.2.3 La carencia de objeto en la acción de tutela. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la



defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que la ciudadana **ELIANA ANDREA MARÍN CASTILLO** interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental a la PETICIÓN por parte de sendas autoridades, en la que se encuentra la DIJIN, con la que buscaba i) se informara quien era la entidad encargada de asignar placas y porqué razón hay dos vehículos identificados con la placa GCV050, y ii) se saneara la información de inmovilización del vehículo de su propiedad, respecto de un requerimiento por parte de la DIJIN. Al respecto, durante el transcurso de la presente acción constitucionales, las accionadas y vinculadas procedieron a brindar la respectiva respuesta, aunado a la rectificación de la información por parte de la autoridad de policía, eliminándose cualquier tipo de anotación sobre la base de datos respectivas, en relación con el rodante de propiedad de la actora, con la claridad que “no posee ninguna restricción para la libre locomoción en el territorio nacional”¹. Si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual de objeto por hecho superado. Tal y como como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada.

Huelga aclarar que, en las múltiples peticiones, la actora también buscaba que se suministrara información sobre el procedimiento administrativo tendiente a la generación y entrega de unas nuevas placas, petición que, en efecto, fue proporcionada en las contestaciones remitidas por las aquí accionadas. Lo

¹ ExpedienteDigital. 16RespuestaPONAL20220725. P5



cierto es que lo que finalmente buscaba la accionante era que se solucionara de manera definitiva aquel reporte de inmovilización ordenado presuntamente por la DIAN sobre el vehículo de placas GCV050, circunstancia que aconteció, además, porque de ninguna información suministrada se pudo concluir que existieran razones legales que sustentaran dicha anotación, máxime cuando la propia entidad aparentemente generadora (DIAN) informó no haber decretado tal medida, en tanto la señora Marín Castillo no posee expedientes de cobro en esa entidad, como tampoco medidas cautelares decretadas en su contra.

Colofón de lo expuesto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado e la tutela interpuesta por la señora ELIANA ANDREA MARIN CASTILLO contra DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIJIN AUTOMOTORES y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39838fd3ccea8344a3178f6c9ded8c5153732b458314b0bc0f81cf0baff86312**

Documento generado en 26/07/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>